

DOCUMENTO A/CONF.62/93

Declaración del representante de los Estados Unidos de América en respuesta a la declaración del Presidente del Grupo de los 77 que figura en el documento A/CONF.62/89*

[Original: inglés]
[1º de octubre de 1979]

Es lamentable que una vez más se haya planteado una controversia en las deliberaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que difícilmente puede permitirse el distraerse de su objetivo de lograr un consenso acerca de un régimen jurídico amplio para la utilización y gestión de los océanos y sus recursos. A la luz de las completas y reiteradas explicaciones de puntos de vista y posiciones que la Conferencia ya ha recibido, más recientemente el 28 de agosto y el 15 de septiembre de 1978, y el 19 de marzo de 1979, responderé lo más brevemente posible al argumento de que la promulgación de legislación nacional encaminada a reglamentar la minería de los fondos marinos profundos y las actividades de exploración y explotación realizadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional sería ilegal y potencialmente perjudicial para esta Conferencia.

Mi Gobierno rechaza de plano la noción de que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, inclusive las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2574 D (XXIV) y 2749 (XXV) y con prescindencia de las mayorías por las cuales dichas resoluciones hayan sido aprobadas, sean jurídicamente vinculantes para un Estado en ausencia de un acuerdo internacional que haga efectivas dichas resoluciones y que esté en vigor para dicho Estado. Existe constancia pública de las declaraciones inequívocas sobre nuestra posición, incluidas las formuladas durante el debate celebrado al aprobarse las resoluciones de la Asamblea General y las formuladas durante el lamentable intercambio de puntos de vista sobre este tema que tuvo lugar durante la Conferencia sobre el Derecho del Mar y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

* *Idem.*

No existe disposición alguna en el derecho internacional consuetudinario o convencional que impida a los Gobiernos actuar para reglamentar las actividades de sus ciudadanos o que prohíba a los Gobiernos o a las personas o entidades privadas el acceso a los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional con el objeto de explorar y explotar sus recursos. En caso de que la Conferencia logre producir una convención que establezca un régimen internacional para la reglamentación de ese tipo de exploración y explotación, los Estados para los cuales esa convención esté en vigor renunciarán al ejercicio de esa libertad de la alta mar. Pero para los Estados no vinculados por dicha convención, no existen impedimentos jurídicos para esas actividades. La legislación que actualmente se contempla en los Estados Unidos sería reemplazada, según sus propios términos, por la convención que estuviera en vigor para los Estados Unidos. Además, la legislación destinada a establecer un régimen de reglamentación para la minería de los fondos marinos profundos es compatible con los objetivos de la Conferencia surgidos en el curso de las negociaciones. Por último, está ampliamente reconocido que la recuperación comercial de los recursos minerales duros de los fondos marinos profundos no puede comenzar hasta mediados del próximo decenio, es decir, mucho después de la fecha que la Conferencia se ha fijado para la conclusión de la convención. Si se supone que continuarán los progresos alentadores que han caracterizado a las negociaciones recientes, la legislación no plantea, en consecuencia, ninguna amenaza al establecimiento ordenado de un régimen internacional para reglamentar las actividades relativas a la minería de los fondos marinos profundos. En el ínterin, es preciso contar con legislación a fin de efectuar la considerable inversión necesaria para el desarrollo prolongado de tecnología.

Con respecto a la aseveración de que la legislación nacional sobre la posible minería unilateral es perjudicial para las negociaciones y tendrá un efecto adverso sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otras negociaciones multilaterales iniciadas dentro del marco de las Naciones Unidas, deseo señalar que dicho resultado no es la intención de los Estados Unidos. De hecho, si se puede hablar de una carga que pese sobre las negociaciones, es la impresión que algunos tienen de que eventualmente convendremos en un régimen internacional impracticable simplemente porque no tenemos otros medios de acceso a los recursos que necesitamos. Que la posibilidad de legislación sirva como recordatorio de que,

para ser aceptable, una convención debe permitir el acceso seguro y no discriminatorio a los recursos de los fondos marinos profundos a los Estados y a las entidades patrocinadas por los Estados, en términos y condiciones razonables y con seguridad de tenencia para quienes efectúan la extracción de minerales.

Demos por concluido este estéril debate y prosigamos con la importante labor de la Conferencia, ya que su éxito hará que sea innecesario poner a prueba las opiniones conflictivas de las naciones y nos permitirá a todos de concierto explotar los recursos de los fondos marinos profundos para el bien común de toda la humanidad.